

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Septiembre de 1892.*)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposición, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venía rigiendo como provisional, ordenó se propusieran a las Cortes, en un pe-

riodo determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia a fin de que la nueva legislación tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron a las Cortes dos proyectos de ley sobre el Timbre del Estado; pero como no llegaron a ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió a su deliberación el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido a promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se somete a la aprobación de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecían excluidos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pese con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratación en pequeña escala ni

la realizacion de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo ó invariable, su deber era respetarlo, puesto que ya el legislador, con meditacion y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administracion de Justicia. De esta manera podrá no sólo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sinó también lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que esta aspiracion no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta, de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocida por la experiencia que es excesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realizacion cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exajerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Concha Castañeda*.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

LEY DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos Reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligacion ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdiccion y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo

propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expendia la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquélla con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II.

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado comun.

	Pesetas.
1. ^a clase.	100
2. ^a clase.	75
3. ^a clase.	50
4. ^a clase.	25
5. ^a clase.	15
6. ^a clase.	10
7. ^a clase.	7
8. ^a clase.	5
9. ^a clase.	4
10. ^a clase.	3
11. ^a clase.	2
12. ^a clase.	1
13. ^a clase.	0'75
14. ^a clase. } Papel de oficio para Tri- bunales. Idem id. para la venta pública.	0'10

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: *Administracion de justicia.*)

7. ^a clase.	7
8. ^a clase.	5
10. ^a clase.	3
12. ^a clase.	1
13. ^a clase.	0'75
14. ^a clase (papel de oficio).. . . .	0'10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.	2
Para censos.	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1. ^a clase.	75
De 2. ^a clase.	50
De 3. ^a clase.	45
De 4. ^a clase.	40
De 5. ^a clase.	35
De 6. ^a clase.	30
De 7. ^a clase.	25
De 8. ^a clase.	20
De 9. ^a clase.	18
De 10. ^a clase.	15
De 11. ^a clase.	12
De 12. ^a clase.	10
De 13. ^a clase.	9
De 14. ^a clase.	7
De 15. ^a clase.	6

Pesetas.

De 16. ^a clase.	4
De 17. ^a clase.	3
De 18. ^a clase.	1'50
De 19. ^a clase.	1
De 20. ^a clase.	0'75
De 21. ^a clase.	0'25
De 22. ^a clase.	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza.	30
De uso de armas.	15
De pesca.	10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1. ^a clase.	60
De 2. ^a clase.	30
De 3. ^a clase.	15
De 4. ^a clase.	9
De 5. ^a clase.	7
De 6. ^a clase.	5
De 7. ^a clase.	3
De 8. ^a clase.	1'50
De 9. ^a clase.	0'75
De 10. ^a clase.	0'30
De 11. ^a clase.	0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1. ^a clase.	60
De 2. ^a clase.	30
De 3. ^a clase.	15
De 4. ^a clase.	9
De 5. ^a clase.	7
De 6. ^a clase.	5
De 7. ^a clase.	3
De 8. ^a clase.	1'50
De 9. ^a clase.	0'75
De 10. ^a clase.	0'30
De 11. ^a clase.	0'10

Contratos de inquilinato.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	40
De 5. ^a clase.	35
De 6. ^a clase.	30

Pesetas.

De 7. ^a clase.	25
De 8. ^a clase.	20
De 9. ^a clase.	15
De 10. ^a clase.	10
De 11. ^a clase.	5
De 12. ^a clase.	3
De 13. ^a clase.	2
De 14. ^a clase.	1'50
De 15. ^a clase.	1
De 16. ^a clase.	0'75
De 17. ^a clase.	0'50
De 18. ^a clase.	0'25
De 19. ^a clase.	0'10

Timbres móviles.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	15
De 6. ^a clase.	10
De 7. ^a clase.	7
De 8. ^a clase.	5
De 9. ^a clase.	4
De 10. ^a clase.	3
De 11. ^a clase.	2
De 12. ^a clase.	1
De 13. ^a clase.	0'75

Timbres especiales móviles.

- De 10 céntimos de peseta.
- De 25 id.
- De 50 id.

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
De 2 céntimos.
De 5 id.
De 10 id.
De 15 id.
De 20 id.
De 25 id.
De 30 id.
De 40 id.
De 50 id.
De 75 id.
De 1 peseta.
De 4 id.
De 10 id.

Tarjetas postales.

- De 10 céntimos, sencillas.
- De 15 id., contestacion pagada.

Tarjetas de la Union postal.

- Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
- » De 10 id.
- » De 15 id.
- Dobles. —De 10 id.
- » De 20 id.
- » De 30 id.

Papel de pagos al Estado.

Pesetas.

De 1. ^a clase.	100
De 2. ^a clase.	75
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	15
De 6. ^a clase.	10
De 7. ^a clase.	5
De 8. ^a clase.	2
De 9. ^a clase.	1
De 10. ^a clase.	0'50
De 11. ^a clase.	0'25

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase.	25
De 2. ^a clase.	5
De 3. ^a clase.	2
De 4. ^a clase.	1
De 5. ^a clase.	0'50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

De 1. ^a clase.	200
De 2. ^a clase.	100
De 3. ^a clase.	50
De 4. ^a clase.	25
De 5. ^a clase.	5
De 6. ^a clase.	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeracion y série, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el

funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO I.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 500 pesetas.	13. ^a	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000. . .	12. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500. . .	11. ^a	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000. . .	10. ^a	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500. . .	9. ^a	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000. . .	8. ^a	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500. . .	7. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 4.000. . .	6. ^a	10
Desde 4.000'01 hasta 6.000. . .	5. ^a	15
Desde 6.000'01 hasta 8.000. . .	4. ^a	25
Desde 8.000'01 hasta 15.000. . .	3. ^a	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000. . .	2. ^a	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000. . .	1. ^a	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por

cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número.....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte despues de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanje naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitucion de hipotecas y en la novacion ó extension de las mismas, el valor de la obligacion principal, con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiere la duracion total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del prédio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valo-

Sección cuarta.

Núm. 3.040.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 28 de Septiembre último he tenido á bien señalar el día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose después á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios, como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: de Peñafiel á Castrillo de Duero, tipo 1.834 pesetas; de Olmedo á Tordesillas, 1.794 pesetas; de Peñafiel al confin de la provincia por Rábano, 1.443 pesetas; de Medina del Campo á Nava del Rey, 1.198 pesetas 50 céntimos, y de Cabezón á Valoria la Buena, 1.196 pesetas.

Valladolid 1.º de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Federico Ferrer y Gálvez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de.... clase, núm....., expedida en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 1.º del corriente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta

de los acopios de piedra para la conservación de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar este servicio por la cantidad de.... pesetas (en letra y sin enmienda).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 683.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 118.

Habiéndose extraviado en Medina del Campo, al vecino de Olmedo, Antonino Gomez Juanes, una burra de seis años, pelo castaño, mohina, coja de la pata izquierda, encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de referido animal, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Gobierno, así como la persona en cuyo poder se encuentre si no diere suficiente descargo de su modo de adquirirla.

Valladolid 30 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Federico Ferrer y Gálvez.

Talon núm. 686.

Núm. 3.031.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CLASES PASIVAS.

CIRCULAR.

Habiendo sido declarados cesantes por excedencia, conforme al artículo 35 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio último, los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal que no fueron colocados al hacerse la reorganización de Tribunales y Juzgados, con la mitad del sueldo correspondiente á su clase, con cargo á la Sección 5.ª «Clases pasivas,» Capítulo único, art. 10 del presupuesto corriente de obligaciones generales del Estado; la Junta de Clases pasivas ha dispuesto para que pueda tener efecto la consignación del pago de los haberes de los referidos funcionarios, que estos eleven á la misma por el conducto reglamentario, instancia en que manifiesten la Pagaduría por donde desean percibirlos, acompañando copia de la Real orden de excedencia y de la certificación de cese de su último destino, compulsadas por las respectivas Intervenciones.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Valladolid 26 de Septiembre de 1892.—*Federico Asquerino.*

Seccion quinta.

Núm. 3.032.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pantaleon Fraile Villalba, vecino de esta Ciudad, de cierta cantidad metálica que le adeuda don Pascual del Barrio Leonardo, que lo es de Fuensaldaña, se sacan á pública subasta el fruto de uva tinta y blanca que se ha calculado tendrán aproximadamente las siguientes viñas que pertenecieron al Pascual, radicantes en la referida villa:

1.º Tres cargas en la viña al pago de Perualta de 600 cepas.

2.º Dos cargas y media en el majuelo al pago de la Quebrada de 512 cepas.

3.º Seis cargas en otro majuelo al mismo pago de 1.059 cepas.

4.º Tres cargas en otro majuelo al pago del Oraco de 650 cepas.

5.º Tres cargas en otro majuelo al pago de Robladillo de 400 cepas.

6.º Cuatro cargas en otro majuelo al pago de Perualta de 1.000 cepas.

7.º Quince cargas en otro majuelo al pago de Baldonsancho, de siete y media aranzadas.

Cuyas cargas de uva de ocho arrobas dan un total de 292 arrobas, que tasadas á cincuenta céntimos de peseta una, en la viña, hacen un total de ciento quince pesetas.

El remate tendrá lugar el día once de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en el local del Juzgado municipal de Fuensaldaña, ante el que tendrá efecto, previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del citado Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de aquel, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que servirá como parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Licenciado, Pero M. Sanchez.

Talón núm. 681.

Núm. 3.033.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Diaz Vega, de esta vecindad, de 5.500 pesetas, intereses y costas que son en deberle la Testamentaria y herederos de D. Faustino Quintero Sanchez, vecino que fué de esta Ciudad, se venden en pública y judicial subasta: Una mula, varios bienes muebles y efectos, en la cantidad de mil cuatrocientas cuarenta pesetas, en que han sido tasados y setecientas noventa y nueve piezas curtidas de becerro, baquetas, suela blanca y encarnada, á dos pesetas cincuenta céntimos el kilo, sin que pueda precisarse su peso exacto, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia el día ocho de Octubre próximo y hora de las once de su mañana. Igualmente se vende una casa embargada é hipotecada á las seguridades de dicho crédito, sita en el casco de esta poblacion, calle de la Niña Guapa, núm. 21, que se compone de planta baja, principal y segundo, con su solar y todas sus dependencias, que ocupan una superficie de terreno de 52 metros 10 decímetros de fondo y 22 metros 40 centímetros de fachada, en la cantidad de diez y siete mil ciento cinco pesetas, en que ha sido tasada; esta subasta se celebrará el día veintidos del propio mes de Octubre á las once de su mañana, tambien ante este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en dichas subastas han de consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de cada tasacion, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de las mismas, los autos estarán de manifiesto en la Eseribania del autorizante D. Toribio Diez, calle del Doctor Cazalla, núm. 10, principal, derecha; que no existe título alguno de propiedad de la casa anunciada en venta y por tanto el rematante deberá conformarse con los datos obrantes en autos, sin que tenga derecho á reclamar otros, y por último, que los que deseen tomar parte en el remate de las 799 piezas de curtidos, han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado la cantidad de trescientas pesetas, importe próximamente del 10 por 100 de su valor.

Dado en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Toribio Diez.

(Talon núm. 682.)